

Valdivia, cinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss. en la causa R-37-2023, el 8 de noviembre de 2023, comparecen los abogados Sra. **MACARENA MARTINIC CRISTENSEN y MARCOS EMILFORK ORTHUSTEGUY**, con domicilio en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna de Santiago, en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA KAWÉSQAR GRUPOS FAMILIARES NÓMADES DEL MAR**, inscrita con el N° 18 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, con domicilio en las ciudades de Puerto Natales y Punta Arenas, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a su vez representada legalmente por su presidenta doña LETICIA ISABEL CARO KOGLER, de profesión y oficio técnico en enfermería, cédula de identidad N° 12.716.222-0, domiciliada en Mar Mediterráneo N° 907, comuna y ciudad de Punta Arenas; de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATAP**, inscrita con el N° 11 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, con domicilio en la ciudad de Punta Arenas, pasaje 3 N° 0547, Villa Fresia Alessandri comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, representada por su presidenta HAYDEE DEL CARMEN ÁGUILA CARO, artesana, cédula de identidad N° 10.979.894-0; y de la **COMUNIDAD INDÍGENA RESIDENTE RÍO PRIMERO**, inscrita con el N° 17 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, con domicilio en el sector Rural Río Primero (Seno Obstrucción) Lote quince, A uno A siete, comuna de Puerto Natales, Provincia de Última Esperanza, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, representada por su presidenta doña

MARÍA INÉS NAVARRO ÁGUILA, cédula de identidad número 16.721.318-9, domiciliada en Seno obstrucción, sin número, comuna de Puerto Natales, Provincia de Última Esperanza, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en adelante "los Reclamantes"; quienes interpusieron la reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 20231200175 de 22 de septiembre de 2023 de la COEVA de la Región de Magallanes ("la Resolución Reclamada"), que resolvió la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la resolución exenta N°20211200125 de 19 de octubre de 2021 de la COEVA de la Región de Magallanes que resolvió calificar ambientalmente favorable la Modificación Proyecto Técnico, Centro De Engorda Salmonídeos Península Barros Arana al este De Punta Obstrucción ("el Proyecto") del titular Australis Mar S.A. ("el Titular").

2. El proyecto ingresó al sistema por vía de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y consiste en la modificación del centro de engorda de salmónidos, a través del aumento de biomasa desde 5.140,8 toneladas a 7.500 toneladas por ciclo de cultivo, lo que, conforme el artículo 10 de la Ley N° 19.300 corresponde la tipología de ingreso contenida en la letra n), referida a "Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos", y desarrollada con más detalle en el artículo 3 letra n) del RSEIA. Para ello, se considera la modificación del número y dimensiones de balsas jaulas, pasando de 24 balsas jaulas de 30x30x16 m a 26 balsas jaulas de 40x40 m, con una profundidad de 15 m, además de contemplar modificaciones a las estructuras complementarias y de apoyo a la realización de actividades de acuicultura y del sistema de ensilaje para el tratamiento de



la mortalidad. Se emplaza en la Península Barros Arana, al este de Punta Obstrucción, comuna de Natales, provincia de Última Esperanza, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, dentro de la concesión de acuicultura otorgada mediante la Res. Ex. N° 1583/2014, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ("SUBPESCA"), regularizada cartográficamente mediante la Res. Ex. N° 173/2018, de Subpesca, que cuenta con una superficie de 10 hectáreas. En este sentido, cabe señalar que la ampliación se llevará a cabo en la misma porción de agua y fondo de mar otorgada, es decir, la presente ampliación de capacidad productiva no considera una ampliación o modificación de la superficie de la concesión de acuicultura ya otorgada.

3. La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 465, que además ordenó al SEA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. El SEA, a fs. 479, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó los antecedentes requeridos. A fs. 3304 se tuvo por evacuado el informe y pasaron los autos al relator, que a fs. 3317 certificó estado de relación.
4. A fs. 3318 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos. A fs. 3502 consta que tuvo lugar la audiencia; y a fs. 3506 que la causa quedó en acuerdo.
5. A fs. 3305 se hizo parte el titular como tercero independiente, a fs. 3316 se aceptó su comparecencia en tal calidad.
6. A fs. 3350 la Fundación Greenpeace se hizo parte como tercero independiente y en subsidio como tercero coadyuvante. A fs. 3500 se aceptó su comparecencia como tercero coadyuvante de la reclamante.



CONSIDERANDO:

I. Discusión de las partes

A. Argumentos de la Reclamante

PRIMERO Explicó que el 30 de enero de 2019, se creó el Parque Nacional y la Reserva Nacional Kawésqar mediante el Decreto Supremo N° 6/2018, publicado en el Diario Oficial. Este decreto desafectó la Reserva Forestal "Alacalufes" y creó el Parque Nacional "Kawésqar" en la parte terrestre y la Reserva Nacional "Kawésqar" en el espacio marítimo de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena. La razón principal para esta recategorización fue proteger los cuerpos de agua marina y el alto valor de las áreas, además de cumplir con las demandas del pueblo Kawésqar.

SEGUNDO El proyecto se encuentra a 10 km de la Reserva Nacional Kawésqar, un territorio ancestral del pueblo indígena Kawésqar. La creación de la reserva contempló un procedimiento de consulta indígena, es por esto que el decreto de creación de la reserva otorga una protección especial para conservar sus fines.

TERCERO Las Reservas Nacionales son áreas protegidas reconocidas internacionalmente por la Convención de Washington, ratificada por Chile en 1967. Esta convención ha servido como marco legal para la protección de áreas en el país. La legislación nacional reconoce que para proteger reservas y parques marinos, se debe prohibir el cultivo de especies exóticas debido a su potencial efecto dañino. Es por esto que para proteger reservas y parques marinos, la ley prohíbe el cultivo de especies exóticas debido a su daño potencial. En Reservas Marinas, la extracción se permite sólo bajo control ambiental para evitar el agotamiento de recursos. Aunque la acuicultura está



permitida en Reservas Nacionales marinas, esta no puede involucrar especies exóticas.

Concluye que, no se puede realizar cultivo de especies exóticas sin al menos hacer consulta indígena previa, o bien, realizar reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI).

El proyecto se ubica en el área circundante a la Reserva Nacional Kawésqar, no dentro de ella. Sin embargo, se debió considerar una zona de amortiguación o "buffer" alrededor de la reserva, conforme al Art. 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y una recomendación de la OCDE.

CUARTO Alegó infracción al deber de consulta indígena en el procedimiento de evaluación del proyecto, argumenta que el Convenio 169 es autoejecutable y que el proyecto, al ser una medida administrativa susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas, requiere consulta. Se señala que 14 comunidades Kawésqar, incluyendo tres solicitantes, se encuentran en el área de influencia del proyecto, que se emplaza en territorio ancestral y un Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO), afectando sus prácticas ancestrales y actividades de pesca, recolección y navegación.

QUINTO Denuncia incumplimiento de acuerdos arribados a propósito de la reclasificación del Parque Nacional Alacalufe. Afirma que los acuerdos alcanzados en la consulta indígena son vinculantes. El Estado debe proteger las aguas de la Reserva, cumpliendo estrictamente los acuerdos con las comunidades Kawésqar y los fines de la reserva, incluyendo la exclusión de actividades intensivas. Incumplir estos acuerdos implicaría una nueva afectación y requeriría otro proceso de consulta indígena.



SEXTO Sostiene que es ilegal no haber realizado reuniones con grupos indígenas, ya que existen comunidades cercanas al proyecto, uso del territorio por parte de estas comunidades, y una solicitud de ECMPO que incluye el lugar del proyecto. Se cumple el requisito del Art. 86 del RSEIA de cercanía a pueblos indígenas. Además, se destaca que las comunidades Kawésqar habitan y se desplazan por un maritorio, lo que requiere revisar la dinámica de su relación con el área del proyecto.

SÉPTIMO Expone que existió ilegalidad en el mecanismo de ingreso al SEIA, ya que el proyecto debió ingresar por EIA debido a que el titular no descartó adecuadamente los efectos, características y circunstancias (ECC) del art. 11 letras b, c), d) y e) de la Ley N°19.300.

OCTAVO Señala que no se descartaron adecuadamente los efectos sobre la fauna según el art. 11 letra b, pues hubo una deficiente determinación del área de influencia, falta de evaluación de impactos sinérgicos y uso insuficiente del modelo NewDEPOMOD para descartar impactos en el medio marino y las aguas. La información proporcionada no permite descartar impactos en estos medios.

NOVENO Alegan que no se proporcionó información suficiente para descartar impactos en la fauna marina debido a una delimitación inadecuada del área de influencia y una caracterización insuficiente de especies y ecosistemas, incumpliendo la Ley N° 19.300 y el RSEIA.

DÉCIMO Para argumentar el incorrecto descarte de los ECC del art. 11 letra c, se indica que hay presencia de grupos humanos en la zona del centro de cultivo, lo que hace que la interpretación del titular y el Servicio sea restrictiva. Esto vulnera el art. 12 bis de la Ley N° 19.300 y los artículos 18 y 19 del RSEIA por una



caracterización deficiente del medio humano. Además, el proyecto afectaría los sistemas de vida y costumbres del pueblo Kawésqar al no adoptar un enfoque biocultural y obstaculizar su desarrollo.

UNDÉCIMO No se descartaron correctamente los ECC del art. 11 letra d porque el proyecto está cerca de la Reserva Nacional Kawésqar. El proyecto podría tener impactos incompatibles con los objetivos de protección de la reserva. Al estar en elaboración el plan de manejo, no se pueden determinar los objetos específicos de protección, impidiendo evaluar los impactos. Además, según el artículo 8 del RSEIA, se debió evaluar si el proyecto podría afectar áreas protegidas en función de la extensión, magnitud y duración de sus impactos.

DUODÉCIMO No se descartaron correctamente los ECC del art. 11 letra e) de la Ley N° 19.300, pues no se evaluaron adecuadamente los impactos en el turismo y el paisaje. No se presentaron antecedentes sobre el aumento de embarcaciones y el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) no se pronunció, lo que constituye un vicio en el proceso.

B. Argumentos de la Reclamada

DECIMOTERCERO La reclamada expone que la reclamación transgrede el principio de congruencia al introducir en la instancia judicial alegaciones sobre impactos del cambio climático que no fueron mencionadas en la instancia administrativa. En esta última, se limitaron a alegar impactos ambientales generales de la industria salmonera, como escapes de salmones, uso de antibióticos y desechos orgánicos. Por lo tanto, las alegaciones sobre el cambio climático son incongruentes con lo argumentado previamente.



DECIMOCUARTO Señala que en este caso, los vicios alegados no son suficientes para invalidar la Resolución Reclamada, ya que para que eso ocurra, el vicio debe ser trascendente, grave y esencial. Agrega que los vicios que pueden invalidar un acto son: (a) ausencia de investidura regular; (b) ilegalidad por exceso de poder, abuso o desviación de fin; y (c) vicios de forma o procedimiento esenciales que afecten requisitos esenciales del acto y perjudiquen al interesado.

DECIMOQUINTO Explica que el proyecto no está dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, sino a más de 10 km de distancia en línea recta y a más de 17 km por vía marítima. La ruta de navegación del titular tampoco atraviesa la reserva. Respecto al área buffer, la legislación no exige su establecimiento en este caso. Las áreas buffer se crean por razones específicas evaluadas en cada procedimiento sectorial. Dada la gran extensión de la Reserva, sería impracticable establecer un área buffer.

DECIMOSEXTO Argumentó que no procede realizar una Consulta Indígena en la evaluación ambiental del Proyecto. La autoridad ambiental determinó que no existe susceptibilidad de afectación directa, basándose en un análisis individualizado para cada comunidad. La Comunidad Indígena Aswal Lajep, ubicada en el área de influencia, no participó en el procedimiento administrativo ni en el reclamo judicial. Agrega que en la evaluación ambiental, la afectación directa a comunidades indígenas requiere evidencia de efectos según los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, como reasentamiento, alteración significativa de sus sistemas de vida o costumbres, proximidad que implique afectación por magnitud, duración o extensión de la intervención, o alteración de su patrimonio cultural. Respecto a la susceptibilidad de afectación directa a la Comunidad Indígena Aswal Lajep se descartó porque su



solicitud de ECMPO demostró que el Proyecto está fuera de las áreas donde practican sus usos tradicionales.

DECIMOSEPTIMO En cuanto a las Reuniones con Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) expone que son para proyectos que no generan impactos significativos para una Consulta Indígena, pero se ubican en o cerca de tierras o grupos indígenas, y buscan verificar la falta de información esencial. Estas reuniones tienen como propósito verificar si falta información esencial, por lo que la no realización de las Reuniones señaladas en el artículo 86 del RSEIA, no vicia el procedimiento porque no se omitió información relevante en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

DECIMOCTAVO Explica que el Proyecto descartó correctamente los impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en consecuencia el ingreso al SEIA por medio de un EIA.

DECIMONOVENO Señala que el descarte de los ECC del Art. 11 letra b de la ley 19.300 fue adecuado, ya que el área de influencia del Proyecto se delimitó considerando escenarios desfavorables y cumpliendo con la normativa vigente. Se consideró la concesión, las obras, acciones, partes del Proyecto y todos los componentes del medio ambiente susceptibles de ser afectados. Agrega que no es cierto que el área de influencia se haya determinado solo con el modelo NewDEPOMOD. De la misma forma descarta la falta de evaluación de impactos sinérgicos de las embarcaciones del proyecto, ya que no afectarán rutas existentes. La ruta principal es usada por barcos acuícolas regulados, y las condiciones climáticas limitan la congestión.

VIGÉSIMO Argumentó que la información entregada por el Titular y el modelo utilizado fueron suficientes para descartar impactos negativos en el medio marino y las aguas del Proyecto. La modelación evaluó la dispersión de sólidos, la concentración de



carbono orgánico en sedimentos y la demanda de oxígeno disuelto, demostrando la sostenibilidad del Proyecto.

VIGÉSIMO PRIMERO Sostiene que se realizó una adecuada caracterización de especies y ecosistemas del Proyecto mediante el "*Estudio de Biodiversidad: Avifauna y Mamíferos Marinos - Este de Punta Obstrucción*", que abarcó un radio de 4 km e identificó sitios de interés ecológico. Se revisó bibliografía especializada y se concluyó que hay pocos registros de fauna en la Península Barros Arana. La caracterización del ecosistema marino fue exhaustiva, incluyendo aves, mamíferos marinos, biotopos, macroalgas y comunidades submareales. Las alegaciones sobre falta de antecedentes no son válidas, ya que no consideraron informes complementarios y la campaña de invierno presentada en la Adenda Complementaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO Sobre la correcta evaluación de los impactos adversos significativos contenidos en el art. 11 literal c) de la Ley N° 19300, en relación con el componente de medio humano. Indica que el área de influencia del Proyecto se determinó legalmente y permitió una adecuada caracterización del medio humano. Las comunidades reclamantes sobreestiman el área de influencia, asumiendo que toda la Reserva Nacional Kawésqar está afectada, cuando el Proyecto está a 11 km de distancia. El Proyecto cuenta con una caracterización adecuada y los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) estuvieron conformes durante la evaluación.

VIGÉSIMO TERCERO Expresa que el Proyecto descartó impactos sobre los sistemas de vida de grupos indígenas porque las rutas de navegación tradicionales y las áreas de extracción de recursos no serán afectadas. Estas últimas se encuentran a más de 3 km del área de influencia marina del Proyecto. No se afectarán las actividades de extracción, tradiciones, ni la expresión cultural



de las comunidades, especialmente los elementos asociados a su solicitud de ECMPO.

VIGÉSIMO CUARTO Describe que se evaluaron correctamente los impactos adversos significativos según el art. 11 literal d) de la Ley N° 19.300, ya que está fuera de la Reserva Nacional Kawésqar y no es incompatible con sus objetivos de protección. Aunque no hay área buffer en la Reserva, el Proyecto seguiría sin ser incompatible con sus objetivos.

VIGÉSIMO QUINTO Aclara que el D.S. N° 6/2018 no especifica los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, y actualmente no hay un Plan de Manejo. El SEA interpretó los objetos basándose en el Considerando N°16 del Decreto, que destaca la protección de aguas, la compatibilidad con actividades productivas marítimas y el reconocimiento al pueblo Kawésqar. Respecto al Parque Nacional Kawésqar, los Considerandos N°17 y N°18 indican el interés en conservar eco-regiones terrestres, humedales, cuerpos de agua continentales y fauna endémica y nativa. Se concluye que el proyecto no afecta estos objetivos.

VIGÉSIMO SEXTO Respecto al artículo 8 del RSEIA y la frase "en o próxima", un proyecto se considera próximo a un área protegida solo si esta se encuentra dentro del área de influencia del proyecto. En este caso, el Parque Nacional Kawésqar y la Reserva Nacional Kawésqar, las áreas protegidas más cercanas, están a 9 km y 10.5 km respectivamente, fuera del área de influencia del Proyecto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO Respecto a la evaluación de impactos adversos significativos en el paisaje y turismo, las alegaciones carecen de fundamento. El Proyecto es prácticamente imperceptible desde tierra y está lejos de centros turísticos relevantes, evitando impactos visuales. La falta de pronunciamiento del SERNATUR no



invalida la evaluación, ya que sus opiniones no son vinculantes y el SEA tiene la autoridad para la evaluación. La referencia a una sentencia descontextualizada no aplica al caso, respaldando la autonomía del proceso.

C. ARGUMENTOS TERCERO INDEPENDIENTE

VIGÉSIMO OCTAVO A fs. 3305 compareció la Empresa Australis Mar S.A. solicitando hacerse parte como tercero independiente y a fs. 3326 se aceptó su comparecencia en tal calidad. En su escrito de fs. 3433 alegó la infracción al principio de congruencia por no haberse alegado en sede administrativa la existencia de una zona buffer o de amortiguación de la Reserva Nacional Kawésqar.

VIGÉSIMO NOVENO Agregó que la reclamación sería improcedente por no contener peticiones concretas, infringiendo lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 20.600. Indicó que al no existir petición concreta, el Tribunal, al fallar, puede incurrir en ultrapetita al pronunciarse sobre asuntos que no fueron solicitados expresamente por las partes.

TRIGÉSIMO También alegó falta de legitimación activa de los reclamantes para reclamar sobre cualquier supuesta afectación a los derechos de la comunidad Aswal Lajep, en particular, respecto de la solicitud del ECMPO "Península Muñoz-Gamero".

TRIGÉSIMO PRIMERO Por su parte, respecto a la fauna, el Tercero Independiente afirmó, a fs. 3442 y ss., que existió una completa y adecuada modelación del área de influencia de ecosistemas marinos y biota marina bentónica.

TRIGÉSIMO SEGUNDO Además, a fs. 3456 y ss., afirmó que las alegaciones de los reclamantes no tienen sustento alguno porque el área de influencia fue adecuadamente determinada pudiendo



constatar que el proyecto no genera afectación ni a la Reserva Nacional, ni tampoco a la ECMPO Kawésqar Última Esperanza.

TRIGÉSIMO TERCERO Afirmó, a fs. 3476 y ss., que el proyecto en cuestión -consistente en la modificación del CES- no contempla el pretendido aumento en el flujo de embarcaciones que indican los reclamantes. Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, las rutas de navegación del proyecto no intervienen de ninguna manera las rutas turísticas existentes en la región.

TRIGÉSIMO CUARTO Por su parte, a fs. 3485 y ss., afirmó que la supuesta incompatibilidad del proyecto con la existencia de la Reserva Nacional Kawésqar no es tal.

TRIGÉSIMO QUINTO A fs. 3479 afirmó la improcedencia de la consulta indígena en procedimientos de evaluación ambiental ingresados por DIA donde, además, no existe una susceptibilidad de afectación. Asimismo, afirmó que no se configuran ninguno de los tres presupuestos exigidos por el art. 86 del RSEIA para la procedencia de las reuniones con GHPPI.

D. ARGUMENTOS TERCERO COADYUVANTE

TRIGÉSIMO SEXTO A fs. 3350 compareció Cristina Lux Acuña en representación de la Fundación Greenpeace solicitando hacerse parte como tercero independiente y en subsidio como coadyuvante. A fs. 3500 se aceptó su comparecencia como parte en calidad de tercero coadyuvante. En su escrito, junto con acreditar su legitimación activa y su interés en la causa, expuso antecedentes del proyecto, de la solicitud de invalidación y del procedimiento sancionatorio que se originó por una autodenuncia realizada por Australis Mar S.A. por 33 centros de engorda de los que es titular, la autodenuncia fue acogida respecto de 31 centros que cumplían con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 41 LOSMA y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012. En



este procedimiento el 10 de abril de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) formuló cargos calificados como graves a Australis Mar S.A. por sobreproducción de biomasa fuera de los límites autorizados. La empresa presentó un Plan de Cumplimiento el 2 de mayo de 2023, pero la SMA solicitó una versión refundida con observaciones el 26 de julio de 2023. Mediante dicho instrumento se busca aprobar un aumento en la producción de salmones mientras el procedimiento sancionatorio está en curso y el Plan de Cumplimiento no ha sido resuelto, lo que podría legitimar una infracción ambiental grave previa.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO Además reseñó que el 6 de octubre de 2023, Australis Mar S.A., realizó una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental para incorporar el uso de agua enriquecida con nano burbujas para mejorar las condiciones ambientales en su proyecto en Barros Arana. El Servicio solicitó detalles sobre la operación del sistema de oxigenación y sus componentes, a lo que Australis respondió que el sistema se usaría de forma discrecional para mejorar el oxígeno en el fondo, sin un valor predefinido para su activación. Este sistema de oxigenación consta de tres unidades instaladas dentro de la concesión y no modifica sustancialmente los impactos ambientales ya evaluados. El 25 de octubre de 2023, el Servicio de Evaluación Ambiental resolvió que la modificación del proyecto "Sistema de Nano Burbujas CES Punta Obstrucción" no requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que los cambios no se estiman de consideración.

TRIGÉSIMO OCTAVO Expuso que desde la Declaración de Estocolmo en 1972, Chile ha avanzado en la regulación ambiental de proyectos, incluyendo la acuicultura. La Política Nacional de Acuicultura (PNA) desde 2003 busca asegurar la sustentabilidad ambiental. La Ley General de Pesca y Acuicultura exige mantener la limpieza y equilibrio ecológico en las zonas de concesión, y obliga a los



titulares de centros de cultivo a entregar información ambiental (INFAs) para acreditar la operación conforme a las capacidades de carga de los cuerpos de agua. Los INFAs son informes de seguimiento ambiental que deben entregarse durante la actividad productiva y, en caso de modificaciones de proyecto en el SEIA, se debe presentar un análisis integrado de la CPS y los INFAs. La Resolución Exenta N° 3.612 de 2009 establece metodologías y requisitos para estos informes, variando según la categoría del centro de cultivo. El CES Península Barros Arana al Este de Punta Obstrucción corresponde a la categoría 3 según esta resolución. En tal sentido, según la información disponible el CES Península Barros Arana presentó condiciones anaeróbicas en la columna de agua, lo que incide en las condiciones ambientales del sector.

TRIGÉSIMO NOVENO También planteó antecedentes relativos a la Reserva Nacional Kawésqar, sus características y relevancia para el Pueblo Kawésqar.

CUADRAGÉSIMO Finalmente manifestó los vicios de los que adolece la evaluación del proyecto.

II. Controversias

CUADRAGÉSIMO PRIMERO De las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica que las controversias que deben ser analizadas y resueltas, para el presente caso, son las siguientes:

1. Infracción al principio de congruencia.
2. Improcedencia de la invalidación administrativa.
3. Falta de peticiones concretas.
4. Falta de legitimación activa.
5. Errónea determinación y justificación del área de influencia.



- 5.1. Componente Fauna.
- 5.2. Componente Medio Humano.
- 5.3. Componentes Paisaje y Turismo.
- 6. Incompatibilidad de los proyectos evaluados con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar.
- 7. Participación de las Comunidades Indígenas en el procedimiento de evaluación ambiental, en relación a la procedencia de: a) Consulta Indígena conforme al Convenio N° 169 de la OIT y b) Reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas previstas en el art. 86 del RSEIA.
- 8. Sobre el correcto descarte de los impactos del art. 11 de la Ley 19.300, respecto de los literales b), c), d) y e).

III. Análisis de las controversias

1. Infracción al principio de congruencia

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO La Reclamada alegó infracción al principio de congruencia (fs. 486). Indicó que en virtud de este principio no procede que los tribunales de justicia se pronuncien sobre hechos o vicios nuevos respecto de los cuales la Administración no tuvo la posibilidad de emitir un pronunciamiento (fs. 488). En concreto, señaló que la alegación de las Reclamantes, referida a los impactos relacionados con las proyecciones del **cambio climático**, difiere completamente de lo argumentado en sede administrativa (fs. 491).



CUADRAGÉSIMO TERCERO Por su parte, Australis Mar S.A, en su calidad de Tercero Independiente, replicó la alegación de la Reclamada sobre el **cambio climático** y luego alegó la infracción al principio de congruencia por no haberse planteado en sede administrativa la existencia de una **zona buffer o de amortiguación** de la Reserva Nacional Kawésqar (fs. 3438 y 3439).

CUADRAGÉSIMO CUARTO Al respecto, se debe tener presente que las reclamaciones ante los Tribunales Ambientales se enmarcan dentro de los procedimientos contencioso administrativos, teniendo estos órganos jurisdiccionales especiales competencias para revisar la legalidad de una norma o de un acto administrativo. El marco de la revisión que efectúa el Tribunal se encuentra delimitado -entre otros aspectos- por lo que ha sido objeto del procedimiento administrativo. Esto debido a que el Tribunal no podría, bajo su función revisora, reprocharle a la Administración vicios de ilegalidad que no han sido alegados por los interesados, y que, en definitiva, la Administración no ha indagado, analizado, ni mucho menos ha tomado una decisión respecto de ellos. Del mismo modo, para todas las alegaciones que no fueron formuladas previamente en la reclamación administrativa, no se produce el agotamiento obligatorio de la vía administrativa, tal como lo ha entendido este Tribunal en sus sentencias de las causas rol R-78-2018, Cdo. 81°; R-28-2019, Cdo. 9°; R-5-2020, Cdo. 8°; R-11-2020, Cdo. 9°; R-16-2021, Cdo. 20; y R-40-2022, Cdo. 19°; así como también, la Excmá. Corte Suprema en la causa Rol N° 34.281-2017, Cdo. 11°. De esta forma, en el caso de que las Reclamantes se alejen del marco referido, concurre una desviación procesal.

CUADRAGÉSIMO QUINTO Lo anterior implica, en términos generales, que el Tribunal no se podrá pronunciar respecto de aquellas materias alegadas en sede judicial que no hayan sido promovidas en



sede administrativa; máxime cuando, conforme al art. 29 de la ley N° 20.600, a la Administración le asiste el deber de limitarse a consignar en su informe los fundamentos y motivos en los que se basa el acto reclamado. Por lo tanto, el Tribunal debe analizar si las alegaciones planteadas en sede judicial coinciden con aquellas esgrimidas en sede administrativa. Para esto, se debe tener presente que los solicitantes plantearon, en sede administrativa, una serie de argumentos por los cuales estimaban que la calificación ambiental favorable del proyecto debía dejarse sin efecto.

CUADRAGÉSIMO SEXTO Revisada la solicitud de invalidación (fs. 3060 a 3103), se constata que, en sede administrativa, las Reclamantes no plantearon las alegaciones referidas al **cambio climático** ni la existencia de una **zona buffer o de amortiguación** de la Reserva Nacional Kawésqar. Así las cosas, el Tribunal se encuentra impedido de reprocharle a la Administración vicios de ilegalidad que no han sido alegados por los interesados en sede administrativa.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO En consecuencia, se acogerán las alegaciones específicas formuladas por la Reclamada y el Tercero Independiente, Australis Mar S.A, sobre estos puntos, excluyéndose del análisis dichas alegaciones específicas.

2. Improcedencia de la invalidación administrativa

CUADRAGÉSIMO OCTAVO La Reclamada alegó que la presente reclamación judicial no puede prosperar debido a que los vicios que se alegan no dicen relación con "**vicios esenciales**", sino más bien con cuestionamientos basados en la premisa errónea de que el proyecto se ubicaría al interior de la Reserva Nacional Kawésqar y que la



totalidad de dicho territorio debiese considerarse como área de influencia del proyecto (fs. 494). En similar tenor, a fs. 3494, alegó el Tercero Independiente, indicando que, conforme al principio de conservación de los actos administrativos, la extinción del acto solo procede si el vicio es grave y esencial, lo que no se configuraría en el acto administrativo impugnado.

CUADRAGÉSIMO NOVENO En opinión de este Tribunal, la solución de esta controversia no corresponde a una mera cuestión de forma sino que **requiere analizar el fondo de las alegaciones formuladas por las Reclamantes**, con la finalidad de determinar si, en el acto administrativo reclamado, concurre algún vicio esencial. Por ello, esta controversia se resolverá al analizar las alegaciones de fondo de las Reclamantes.

3. Falta de peticiones concretas

QUINCUGÉSIMO El Tercero Independiente, alegó la improcedencia de la reclamación judicial por no contener peticiones concretas, infringiendo lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 20.600. Agregó que, al no existir petición concreta, el Tribunal, al fallar, puede incurrir en ultrapetita al pronunciarse sobre asuntos que no fueron solicitados expresamente por las partes (fs. 3436 y ss.).

QUINCUGÉSIMO PRIMERO Este reproche será desestimado. Si bien se constata a fs. 70 del escrito una falta de prolijidad en la forma de proponer la reclamación, por cuanto efectivamente se omitió precisar, en su parte final, la petición concreta, ello por sí solo no impide centrar el objeto del juicio en la RCA del proyecto "Modificación Proyecto Técnico de Engorda Salmonídeas



Península Barros Arana al este de Punta Obstrucción" del Titular Australis Mar S.A.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO Lo anterior, por cuanto de fs. 2 se desprende de manera precisa y clara la petición de la Reclamación, indicándose expresamente **"venimos en solicitar la invalidación de la Res. Ex. N° 20231200175 de 22 de septiembre de 2023, que resuelve la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la resolución exenta 20211200125 de 19 de octubre de 2021 que califica favorablemente la declaración de impacto ambiental del Proyecto 'Modificación Proyecto Técnico de Engorda Salmonídeas Península Barros Arana al este de Punta Obstrucción' (...) del Titular Australis Mar S.A.(...)"** (destacado del Tribunal). En adición, derivado del error del escrito de reclamación tampoco se divisa algún impedimento en el ejercicio del derecho de defensa de las partes, lo que conlleva al rechazo de la alegación en este punto, máxime teniendo en consideración que una interpretación demasiado estricta sobre las peticiones sometidas al tribunal afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como ha entendido la Corte Suprema (C.S. rol 19.207-2024, Cdo. 10° y este Tribunal en causa rol R-13-2024, Cdo. 26°).

4. Falta de legitimación activa

QUINCUAGÉSIMO TERCERO El Tercero Independiente alegó la falta de legitimación activa de las Reclamantes para reclamar en esta sede sobre cualquier supuesta afectación a los derechos de la comunidad Aswal Lajep, en particular, respecto de la afectación del Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO) "Península Muñoz-Gamero" (fs. 3439). Lo anterior, por no ser los solicitantes de dicho espacio costero.



QUINCUGÉSIMO CUARTO Por su parte, a fs. 2 y ss., al justificar en términos generales su legitimación activa, las Reclamantes sostuvieron que la autoridad ambiental, en el considerando 6.7. de la resolución reclamada, reconoce la legitimación activa y calidad de interesados de los solicitantes de la invalidación. Agregaron que, dado que su parte dio inicio al procedimiento de invalidación administrativa, mediante una solicitud de invalidación, cumple lo dispuesto en el art. 18 N° 7 de la Ley 20.600.

QUINCUGÉSIMO QUINTO Pues bien, para impetrar la acción de autos, el Reclamante debe encontrarse en alguna de las situaciones del art. 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, esto es, ser el solicitante de la invalidación en sede administrativa o ser el directamente afectado con la resolución; mientras que, para solicitar la invalidación de un acto administrativo ambiental en sede administrativa se requiere legitimación, que no es más que la condición de titularidad de un derecho o interés legítimo del solicitante y su afectación o agravio por el acto reclamado. Así, la legitimación para obrar en sede judicial es diferente, pero se encuentra condicionada o vinculada a la legitimación en sede administrativa. Es decir, debe existir un interés o derecho comprometido hecho valer en sede administrativa.

QUINCUGÉSIMO SEXTO Ese interés puede quedar definido por cualquiera de las hipótesis del art. 21 de la Ley N° 19.880, de manera que el solicitante deberá justificar que se encuentra en alguna de las hipótesis que indica la norma, la cual señala que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tienen derechos que pueden resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y c) Aquéllos cuyos



intereses, individuales o colectivos, pueden resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO En el presente caso, las Reclamantes fueron consideradas como interesadas en el procedimiento administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 19.880, señalando la autoridad administrativa que ellas han "acreditado un interés que potencialmente podría verse afectado, en particular, considerando el hecho de la vinculación de dicho pueblo nómade navegante canoero con los canales inmersos dentro de un territorio ancestral" (fs. 3267). Si bien esta posición habilitante no fue cuestionada en autos, cabe señalar que, revisado el expediente administrativo se ha constatado que la consideración de las Reclamantes como interesadas en el procedimiento administrativo se sustenta en un interés propio basado en que residen en las cercanías del proyecto y de la Reserva Nacional Kawésqar, en los fines estatutarios de las organizaciones y, en definitiva, en su vínculo ancestral con el espacio marítimo asociado al proyecto, el que ha sido reconocido por el Estado en el Decreto de creación de la Reserva Nacional Kawésqar. Todo ello -sostienen- da lugar a derechos culturales y vínculos religiosos y de subsistencia, en armonía con su cosmovisión (fs. 3062), que podrían resultar afectados. Por tanto, se concluye que su intervención en sede administrativa se encuentra justificada en conformidad a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 19.880.

Por otro lado, consta en autos y tampoco ha sido controvertido, que las Reclamantes solicitaron la invalidación administrativa (fs. 3060), por lo que, se concluye que en esta sede, las Reclamantes cumplen con la primera hipótesis de legitimación activa del art. 18 N°7 de la LTA.



QUINCUAGÉSIMO OCTAVO Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que las Reclamantes no acreditaron, en sede administrativa, tener la calidad de interesados, de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 19.880, respecto de las eventuales afectaciones a la comunidad Aswal Lajep. Por ello, no cuentan con legitimación activa para formular alegaciones, en sede judicial, respecto de la eventual afectación de dicha comunidad en particular. En consecuencia, se acogerá la alegación del Tercero Independiente y, en lo que sigue de esta sentencia, el Tribunal no se pronunciará respecto de las alegaciones de las Reclamantes que se refieran exclusivamente a la eventual afectación de la comunidad Aswal Lajep.

5. Errónea determinación y justificación del área de influencia del proyecto.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO Las Reclamantes alegaron la existencia de una deficiente justificación y determinación del área de influencia del Proyecto respecto de los componentes Fauna (fs. 32 y ss.); Medio Humano (fs. 48 y ss.); y Paisaje y Turismo (fs. 66 y ss.). **La principal deficiencia alegada dice relación con la falta de consideración de una de las acciones del Proyecto: el aumento del tránsito de embarcaciones.** Ello, dado que se habría delimitado un área de influencia general, alrededor del CES, para todos los componentes, sin considerar el aumento en el tránsito de embarcaciones, acción que forma parte del proyecto, y que debió ser considerada.

SEXAGÉSIMO Como se advierte, la controversia versa sobre el método para determinar y justificar el área de influencia, en adelante, "AI" del proyecto o actividad. Para resolver la discusión, se tendrá en cuenta que la Ley N° 19.300 y el RSEIA,



además de establecer los contenidos mínimos de los EIA y las DIA, también definen las reglas que deben ser observadas durante la evaluación y posterior calificación ambiental de los proyectos o actividades que se someten al SEIA. Desde esta perspectiva, estas reglas tanto sustantivas como procedimentales, se presentan en el contexto del SEIA como un conjunto de normas metodológicas para la ponderación de los impactos ambientales o externalidades del proyecto. Así, estas normas, cuando son observadas por los titulares o proponentes al elaborar sus EIA o DIA, permiten que la Administración realice un control de la información, de los resultados y las conclusiones técnico jurídicas en ellas expuestas.

SEXAGÉSIMO PRIMERO Una de las referidas reglas de evaluación y que, a su vez, forman parte de los contenidos mínimos de una DIA o de un EIA, se relacionan con la determinación y justificación del AI de los elementos del medio ambiente que podrían ser afectados por la ejecución del proyecto. El art. 19 letra b.1) del RSEIA, señala que las DIA deben presentar: *"La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento"*. A su turno, el art. 2 letra a) del RSEIA, define el área de influencia como "[e]l área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias". A su vez, el art. 18 letra d) del citado cuerpo reglamentario, agrega que "[...] *El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento*



afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad".

SEXAGÉSIMO SEGUNDO Estas disposiciones dan cuenta de que la definición del AI, es un proceso complejo, en que esta área debe ser determinada *"en términos espaciales, indicarla con claridad y exactitud, es decir, con límites claros"*; pero, además, debe ser justificada, vale decir, se debe *"proporcionar información que explique y fundamente la determinación de la misma"* (SEA, 2017, p. 32).

SEXAGÉSIMO TERCERO De las normas citadas y de las Guías dictadas por el SEA, se obtienen tres conclusiones fundamentales para la resolución de la controversia. La primera de ellas, es que la determinación y justificación del AI no reviste un fin en sí mismo, sino que constituye un elemento para establecer si se generan o no los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. En efecto, el propósito de fijar el AI es delimitar el o los lugares en los que se manifiestan los impactos ambientales provocados por el proyecto. Como ha resuelto la Excmá. Corte Suprema, el AI corresponde al *"[...] punto inicial que fija el área que será estudiada durante el proceso de evaluación, a cuyo término se establecerá si conforme a la información recopilada, se constata la existencia de efectos y, de ser afirmativa la respuesta, si estos tienen o no el carácter de significativos"* (Corte Suprema, Rol N° 91.629 2021, Cdo. 14°). Así, solo una vez determinada el AI, se fija espacialmente el lugar desde el cual el proponente deberá obtener aquella información que permita dar cuenta sobre la situación de los diversos elementos del medio ambiente, con anterioridad a la ejecución del proyecto sometido a



evaluación. Esta descripción propiciará la posterior predicción y evaluación de los impactos que pueden llegar a generarse tras la ejecución de la iniciativa y, con ello, determinar si el proyecto genera o presenta algunos de los impactos adversos significativos del art. 11 de la Ley N° 19.300.

SEXAGÉSIMO CUARTO En segundo lugar, esta obligación de determinar y justificar el AI para cada uno de los elementos del medio ambiente implica considerar no sólo el lugar en que se sitúan o emplazan las obras, partes y acciones del Proyecto capaces de generar impactos potencialmente significativos; sino que, además, las particularidades del contexto en el que se inserta el proyecto o actividad y las cualidades específicas de los elementos del medio ambiente susceptibles de ser afectados (SEA, 2017, pp. 39 y 40).

SEXAGÉSIMO QUINTO Finalmente, se puede concluir que el método para definir y justificar el AI debe tener en cuenta "*todos los niveles de afectación posibles, es decir, considerando los espacios donde existen potenciales impactos o alteraciones significativas y no significativas*" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-19-2019, Cdo. 26°).

SEXAGÉSIMO SEXTO En base a estas consideraciones, corresponde analizar el respectivo expediente administrativo, revisar la forma en que el Titular determinó el AI para Fauna, Medio Humano, Paisaje y Turismo, y establecer si las Reclamantes aciertan o no al sostener que tal determinación y justificación no fue realizada de forma correcta.

5.1. Componente Fauna.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO Respecto al componente Fauna (art. 11 letra b), en síntesis, **las Reclamantes** alegaron que para la determinación



del AI no se consideró el peor escenario (60 viajes marítimos diarios), al no evaluar los impactos sinérgicos que serán generados por **el aumento del tránsito de embarcaciones en las rutas de navegación** (fs. 32 y ss). Agregaron que el AI es el resultado de la **aplicación del modelo NewDEPOMOD**, que considera únicamente la dispersión de sedimentos y carbono, resultando de ello un AI del proyecto pequeña y muy restrictiva (fs. 35 y ss). Señalaron que existe una serie de deficiencias en torno al modelo y que la información del titular no permite descartar impactos sobre el medio marino (fs. 36). Por su parte, el Tercero Coadyuvante, a fs. 3363 y ss., alegó una insuficiente justificación del área de influencia. Ello, con motivo de una serie de deficiencias en torno a la modelación con NewDEPOMOD y a la falta de información proporcionada por el titular, todo lo cual impediría descartar impactos sobre el medio marino.

SEXAGÉSIMO OCTAVO Por su parte, **la Reclamada** informó que el AI fue correctamente justificada y determinada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 letra a) del RSEIA, con la Guía sobre el área de influencia en el SEIA (SEA, 2017) y los artículos 18 letra d) y 19 letra b.1) del RSEIA, lo que se refleja claramente en la DIA (fs. 511). Señaló que el AI no se restringió al uso del modelo NewDEPOMOD, que el proyecto se evaluó en su peor condición, el que en la RCA, con cifras realistas y representativas del tráfico marítimo, contempla 20 viajes en un día estándar y 30 viajes diarios como máximo (ambas cifras para las embarcaciones tipo panga) (fs. 513). Complementó señalando que la consideración del peor escenario también incluyó las naves mayores (entre 5 y 8 viajes a la semana) y menores (entre 3 y 5 viajes a la semana) que se dirigen al proyecto (fs. 513). Luego, afirmó que el titular del proyecto descartó que se afecten las rutas existentes, por lo que



se descarta la generación de efectos sinérgicos. Por su parte, el **Tercero Independiente** afirmó, a fs. 3442 y ss., que existió una completa y adecuada modelación del AI de ecosistemas marinos y de la biota marina bentónica.

SEXAGÉSIMO NOVENO Sobre esta controversia, entre los antecedentes que obran en el expediente, constan los siguientes:

(a) El AI definida para el proyecto se circunscribe al área de la concesión *"en la cual se instalarán las estructuras de cultivo tal como lo establece la normativa vigente, considerando todos los componentes ambientales susceptibles de ser afectados por el proyecto, esto quiere decir, sedimento marino, biota, medio humano, valor paisajístico, fauna submarina y avifauna marina"* (fs. 631, DIA).

(b) En la **DIA** consta que el titular determinó un AI del componente **"Fondo Marino y Biota"** conformada por dos áreas: (i) el "Área de influencia sedimento marino (fondo marino)" y (ii) el "Área de influencia biota marina bentónica" (fs. 627 y 628). Ambas áreas fueron definidas por la deposición de residuos sólidos generados por el alimento no consumido y las heces, expresadas en tasas de deposición de carbono, donde las propiedades de calidad del sedimento marino serán modificadas y las propiedades de la biota marina bentónica se verán alteradas producto de dichos residuos, correspondiendo a **15,57 ha**, incluyendo la ubicación de los fondeos (fs. 627). En la Fig. 1 se presenta el AI del componente Fondo Marino y Biota (fs. 628).

(c) Se caracterizó el componente ambiental biota asociado al borde costero circunscrito en las inmediaciones del CES, considerando las comunidades del intermareal y las macroalgas de la comunidad bentónica del submareal (fs. 633).





Figura 1: Área de Influencia (AI) del componente Fondo Marino y Biota. Fuente: Figura 7 de la DIA (fs. 628).

(d) En la DIA, a fs. 1245 y ss., se presenta el **"Estudio de Biodiversidad: Aves y Mamíferos Marinos"**, el cual entrega los resultados de la prospección del ensamble de aves y mamíferos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHXJXWEKNWC

marinos y litorales presentes en el AI (fs. 1248). La extensión del área monitoreada y la selección de los sectores de muestreo, se asocia a un radio de 4 km alrededor del proyecto (fs. 1250), según se observa en la Fig. 2, donde se indica el área de monitoreo o estudio con una circunferencia roja (fs. 1251). El registro de especies presentes en el área de estudio se realizó utilizando estaciones costeras y una transecta marina, las cuales fueron visitadas durante las jornadas de mañana y tarde.

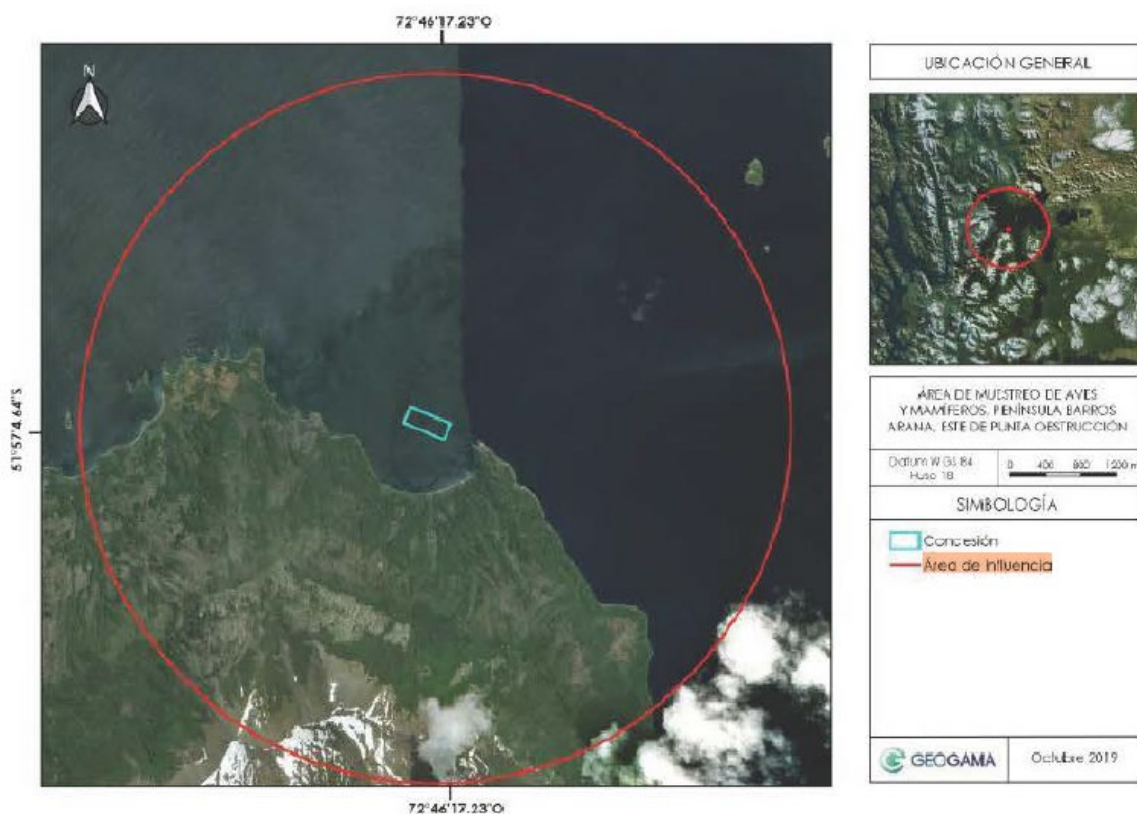


Figura 2: Área considerada en el muestreo de aves y mamíferos, señalada con una circunferencia roja de 4 km de radio (Estudio del anexo VI de la DIA). Figura presentada a fs. 1251.

La Fig. 3 señala el número y coordenadas de las estaciones de monitoreo (fs. 1252).



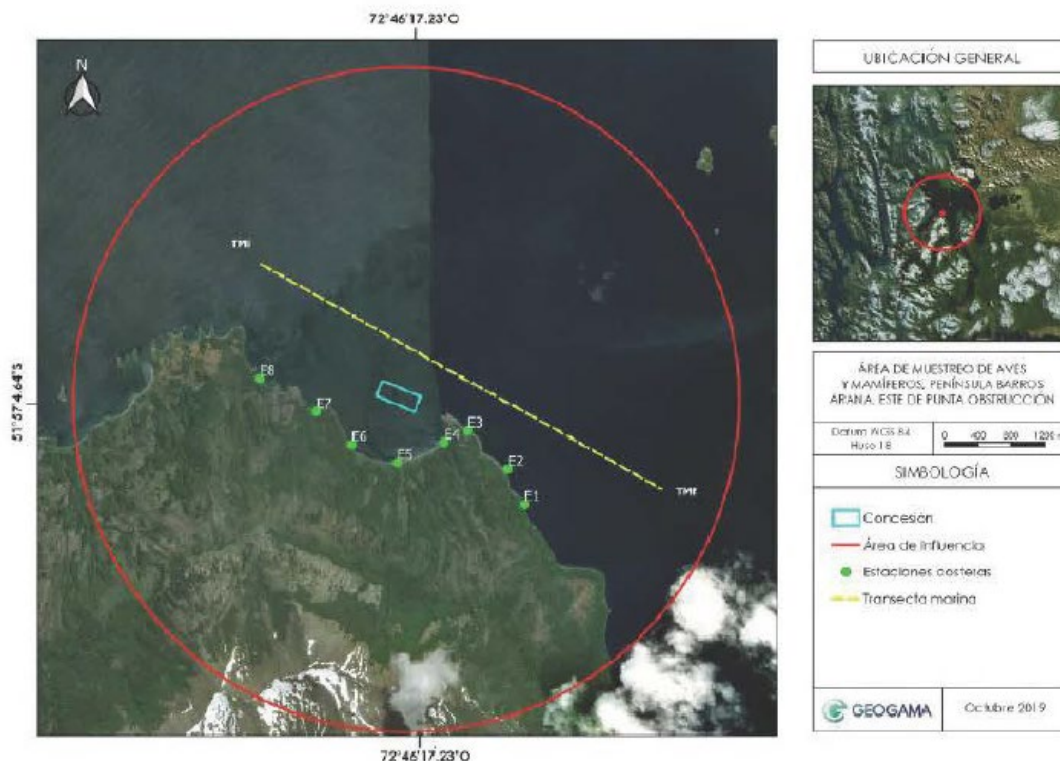


Figura 3: Ubicación de estaciones de muestreo para la caracterización de aves y mamíferos. Se observan 8 puntos de muestreo y una transecta marina (línea amarilla). Fuente: Figura presentada a fs. 1252 (Estudio del anexo VI de la DIA).

(e) La caracterización en terreno de aves y mamíferos marinos se realizó el 11 de septiembre de 2019 (fs. 1253).

(f) En la **Adenda** se reiteran antecedentes de resultados de levantamiento en terreno de aves y mamíferos marinos, presentados en el anexo VI de la DIA, considerando biotopos (ambientes de fauna) y especies registradas (fs. 1971 y ss.).

(g) Se estima una superficie del AI determinada por la ubicación de las estructuras del proyecto (incluyendo fondeos), el área de dispersión de heces y alimento, las emisiones sonoras generadas por la operación del Proyecto, y que respecto de la avifauna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHXJXWEKNWC

corresponde a la superficie de la concesión más un buffer de 9 m, aunque para la fauna marina se prevén áreas de influencia asociadas a criterios de Pérdida Auditiva Temporal (TTS por sus siglas en inglés), definidas por distancias no mayores a 9 m, sin considerar Cetáceos de Alta frecuencia (HF). Se agrega que por el tránsito de embarcaciones no se prevén impactos permanentes al umbral auditivo sobre especies submarinas, debido al ruido generado por el tránsito de embarcaciones. Al respecto, el titular señaló: "*Estas áreas se sobreponen por lo que finalmente la superficie alcanza **16,89 ha***" (fs. 1976). En la Fig. 4 se observa el mapa del AI de biota, aves y mamíferos marinos (fs. 1977).



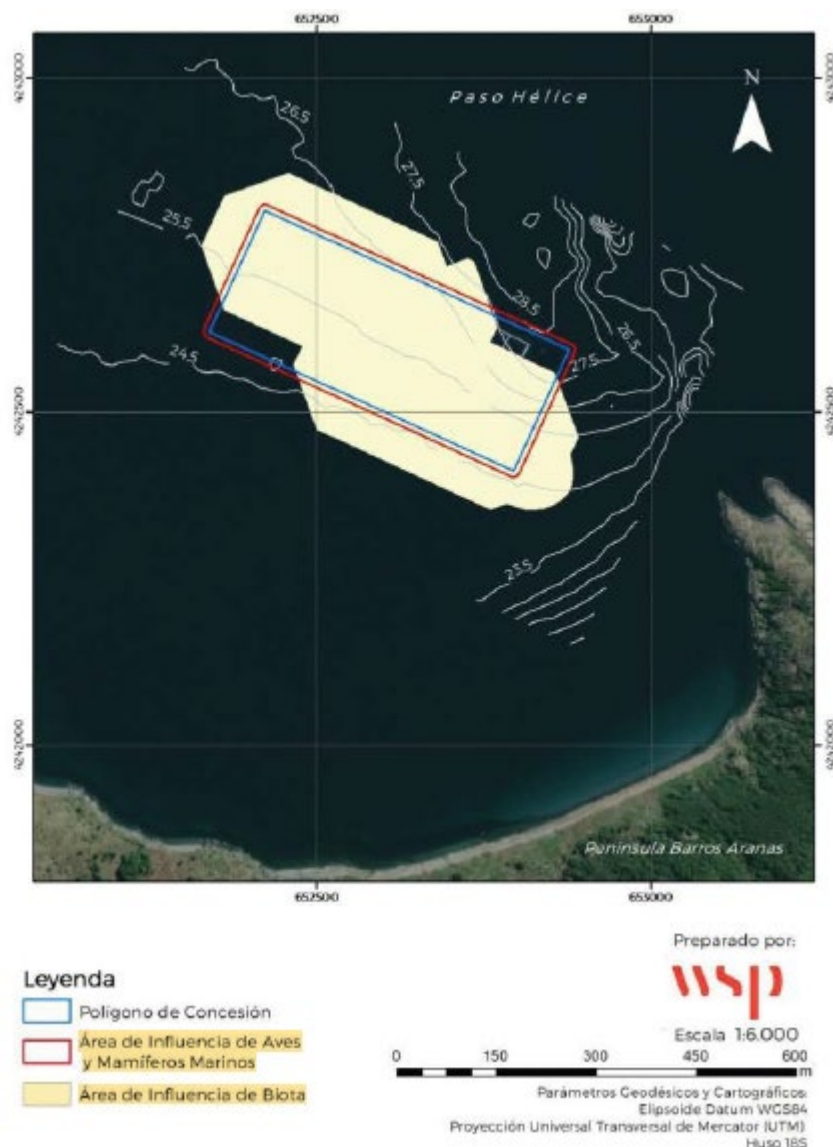


Figura 4: AI definida para biota, aves y mamíferos marinos (contorno rectangular rojo). El AI de aves y mamíferos marinos considera un buffer de 9 m desde los límites de la concesión, según se indica a fs. 1976.

SEPTUAGÉSIMO De la síntesis efectuada, se advierte que el titular, para este componente, determinó una AI con una superficie que alcanza 16,89 ha. Sin embargo, a juicio del Tribunal, dicha área de influencia no se encuentra suficientemente justificada, presentando las siguientes deficiencias:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHXJXWEKNWC

(a) El proyecto no consideró el tránsito de las embarcaciones en la determinación de su área de influencia, como parte de las acciones asociadas a la implementación y a la operación del centro. Al respecto, cabe señalar que durante la evaluación se requirió al titular considerar el aumento del tráfico de embarcaciones para todos los componentes ambientales (fs. 2322). Lo anterior, por formar parte de las acciones asociadas a la implementación y operación del Centro. Sin embargo, el titular no consideró las acciones relacionadas con el transporte y la navegación en la determinación del área de influencia. Si bien se señala un número de embarcaciones, este no se ve reflejado en los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del área de influencia. A modo de ejemplo, no hay cartografía o imagen que dé cuenta de ello.

(b) El AI de ruido para fauna terrestre se determinó utilizando un documento recopilatorio de referencia para ruido terrestre elaborado por la Agencia Ambiental de Estados Unidos (EPA) que no consiste en un criterio generalizable para todas las aves. En la Adenda complementaria se presenta una delimitación del AI para aves de una distancia de 9 m desde los límites de la concesión (ver Fig. 4), basado en un valor de referencia presentado en el documento EPA de 1971 (U.S. Environmental Protection Agency. 1971. *Effects of Noise on Wildlife and Other Animals*. NTID300.5) que corresponde a 85 dB. Sin embargo, este valor que reporta el documento EPA no resulta generalizable a cualquier tipo de ruido y especie afectada.

Según revisión de este Tribunal, dicho informe es simplemente un reporte de la información científica a esa fecha y que da cuenta de un efecto puntual de "espantar" a las aves derivado de un ruido acotado, sin indicar las especies de aves consideradas. En ese sentido, el valor descrito no es válido para delimitar el AI y



descartar la ocurrencia de cualquier otro efecto para la fuente sonora del proyecto y las diversas especies de aves registradas en el documento que el Titular denomina Línea de Base (LB), toda vez que el mismo documento EPA indica en p. 4 que los efectos del ruido sobre los animales deben considerar la naturaleza del ruido (ej., frecuencia, espectro, intensidad, duración y patrón de exposición) y los factores que determinan la susceptibilidad del daño por exposición a ruido en un animal (ej., especie, edad, rango auditivo, proceso de recuperación y otros), reconociendo que los valores expuestos en el documento no son generalizables.

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia de la causa Rol R-5-2020, Cdo. 105°. En concordancia con lo anterior, el SEA establece que: “[...]dicho documento corresponde a una recopilación de antecedentes y estudios relativos a la afectación de fauna por emisiones de ruido, abordando distintos tipos de fuentes emisoras, diversas especies de fauna y tipos de hallazgos identificados. Sin embargo, dicho documento no establece algún criterio que permita evaluar el impacto del ruido en la fauna, así como tampoco sugiere o concluye que es posible establecer un valor genérico (por ejemplo 85 dB) que permita descartar efectos adversos sobre la fauna en general.” (SEA, 2022. Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa, p. 14). Si bien esta Guía no se encontraba vigente al momento de la evaluación ambiental del proyecto, lo anterior concuerda con la revisión del Tribunal respecto a la no aplicabilidad del valor de 85 dB presentado por el Titular.

(c) El AI de ruido para mamíferos marinos no consideró el peor escenario. Con respecto a la determinación del AI por el ruido del tránsito de embarcaciones y generadores en el área de concesión,



el titular simplemente presentó en Adenda una Tabla de Evaluación de Impactos Fisiológicos en fauna marina que generan una pérdida auditiva temporal o permanente (fs. 1974-1975, 2018-2019), y no la distancia hasta donde se estima que habrá percepción sonora por la operación del proyecto (modificación de los niveles de ruido), señalada en hasta 30 km (fs. 1974) y asociada a las especies de la superfamilia Pinnipedia (ej. lobos marinos). Es decir, **no se abordaron otros efectos producto de la percepción sonora, como los conductuales, los cuales se pueden observar a mayores distancias de la que define el titular en el AI (9 m)**. Asimismo, de acuerdo a los antecedentes entregados por el titular, para los Cetáceos de alta frecuencia (HF) se prevé un AI de 100 m considerando el criterio de Pérdida Auditiva Temporal (TTS), es decir, se prevé un AI mayor a la presentada (9 m), correspondiendo esta distancia al peor escenario (fs. 2720) sólo en lo que respecta a la aplicación de este criterio. Lo anterior es especialmente relevante debido a que en el segundo levantamiento de información de aves marinas y mamíferos marinos en el área donde se ubica la concesión, se registró la presencia de 10 individuos de *Cephalorhynchus eutropia* o "delfín chileno" (fs. 2536), cetáceo de alta frecuencia (Götz, T., Antunes, R., & Heinrich, S. (2010). Echolocation clicks of free-ranging Chilean dolphins (*Cephalorhynchus eutropia*). *The Journal of the Acoustical Society of America*, 128(2), 563-566).

Finalmente, cabe señalar que pese a que al titular se le requirió evaluar la peor condición en cuanto al tránsito de embarcaciones (60 viajes diarios), este finalmente no modificó las distancias que se determinaron para el AI de fauna marina, según consta en la tabla de Evaluación de Impactos Fisiológicos presentada a fs. 2325 de la Adenda complementaria.



(d) Deficiencias e inconsistencias en los estudios de biodiversidad. El estudio de biodiversidad presentado en la DIA (fs. 1245), define un Área de estudio (que también denominan "AI") diferente, y de 4 km de radio en torno a la concesión. En dicho estudio, además de señalar las especies registradas, se identifican los biotopos (ambientes de fauna) presentes en el área de estudio, y se precisa que: "[...] el AI directa del proyecto corresponde principalmente al biotopo Litoral Marino, sin embargo, se incluyó el biotopo Litoral Rocoso dado su cercanía y alta probabilidad de observar especies de aves o mamíferos marinos que podrían utilizar este biotopo para sus actividades de tránsito, alimentación, descanso y reproducción" (fs. 1268-1269, DIA). Además, se indica que los tres biotopos identificados, son "sitios potenciales de albergar fauna posible de desplazarse al interior del área de influencia (AI)." (fs. 1264). Sin embargo, respecto de la delimitación del AI de este estudio, no se presenta un mapa asociado, ni se señala una estimación de su área. Por otra parte, tampoco se incluye una representación espacial de la extensión de estos biotopos al interior del AI. Por lo anterior, **no consta que estos ambientes de fauna que se consideraron relevantes para el componente, se encuentren efectivamente incluidos en la delimitación del AI.** Por su parte, el segundo estudio de fauna en la evaluación (fs. 2501 de la Adenda complementaria), tampoco ofrece una representación de los ambientes de fauna identificados en el marco del levantamiento de información, y no entrega una nueva representación espacial del AI. Incluso, este segundo estudio, da cuenta de un mayor número de biotopos para el AI.

(e) Deficiencias en la aplicación del modelo de dispersión de partículas. El titular aplicó el modelo NewDEPOMOD para evaluar la demanda de oxígeno disuelto y el contenido de carbono orgánico



depositado en el sedimento, generado por la actividad e integrando características oceanográficas y de producción del CES (fs. 1508). Este estudio es relevante en el presente caso, debido a que, según declaró el titular, le permitió "*delimitar el área de dispersión y el impacto potencial del proyecto*" (fs. 1517), al modelar la extensión del AI de sedimentos y fondo marino. Al respecto, la isoconcentración utilizada para definir el límite del AI fue de 1 g C/m²/día, para lo cual el titular ofrece citas bibliográficas. No obstante ello, el Tribunal al revisar los antecedentes de la simulación y de la misma bibliografía que cita el titular para definir umbrales de extensión del AI, puede señalar que **no se verifica el criterio utilizado**. Ello, por cuanto **este Tribunal ha señalado previamente que no puede sustentarse el valor de una tasa de deposición de carbono en el sustrato de 1 g C/m²/día, como el umbral para delimitar el AI** (Así lo ha señalado en causas Rol R-24-2022, Cdo. 65°; R-25-2022, Cdo. 70°; y R-40-2022, Cdo. 73°). Además, la literatura citada indica que "*las tasas de carga orgánica de menos de 36 gC/m²/año tienen poco efecto (sobre las comunidades macrobentónicas), las tasas entre 36 y 365 gC/m²/año enriquecieron la comunidad del sedimento[...]*" (traducción libre del Tribunal del fragmento de la introducción de Cromeý et al. (1998). Modelling the deposition and biological effects of organic carbon from marine sewage discharges. *Estuarine, Coastal and Shelf Science* 47:295-308. <https://doi.org/10.1006/ecss.1998.0353>), es decir, con una tasa de 36 gC/m²/año [equivalente a 0,1 g C/m²/día], es posible detectar efectos (cambios) en los ecosistemas bentónicos.

Por tanto, **se concluye que el AI ha sido incorrectamente definida, pues se ha considerado un valor de deposición de carbono mucho**



mayor al valor a partir del cual se describen efectos en los ecosistemas bentónicos.

Finalmente, y contrario a lo que plantea el titular, la estimación de una tasa de deposición máxima de carbono (resultante también de la simulación con NewDEPOMOD, equivalente a 4,7 g C/m²/día), no permitiría el descarte de impactos significativos sobre este componente, ya que el valor umbral de tasa de deposición (acumulación) de carbono en los sedimentos utilizado fue de 5 g C/m²/día, valor bajo el cual se plantea que se observaría un menor impacto sobre el sedimento marino y se mantendría la biodiversidad bentónica, lo que descartaría la existencia de efectos significativos (fs. 657). Sin embargo, al igual que con la determinación del AI, el titular ofrece citas bibliográficas para este valor umbral, a partir de las cuales se puede señalar que **no se verifican los criterios utilizados**, ya que la literatura indica que "[...] una carga superior a 548 gC/m²/año produjo condiciones degradadas" (traducción libre del Tribunal del fragmento de la introducción de Cromey et al. (1998). Así, una carga de 548 gC/m²/año es equivalente a 1,5 g C/m²/día, produciéndose condiciones degradadas desde este valor. Esto es concordante con lo que el mismo titular hace referencia en cita, a fs. 1517, "la transición del estado bentónico desde un ambiente 'saludable' a uno con condiciones 'degradadas' se produce desde un rango de 1 a 2 g C/m²/día (Chamberlain & Stucchi, 2007)", es decir, una tasa inferior a la que se considera en el presente caso para la ocurrencia de impactos significativos, **siendo posible prever un impacto relevante a partir de una tasa de 1 g C/m²/día (Chamberlain, J., & Stucchi, D. 2007) o de 1,5 g C/m²/día (Cromey et al. 1998) y no a partir de los 5 g C/m²/día que indica el titular.**



SEPTUAGÉSIMO PRIMERO En definitiva, el AI para el componente fauna no fue correctamente determinada, debido a que: (a) el proyecto no consideró el tránsito de las embarcaciones; (b) el AI de ruido con respecto a la fauna terrestre se determinó utilizando el valor señalado en el documento EPA, el cual no establece criterios para la determinación del AI; (c) no se consideró el peor escenario en la determinación del AI para fauna marina en particular, respecto de los Cetáceos de Alta frecuencia, (d) existen deficiencias e inconsistencias en los estudios de biodiversidad y, (e) existieron deficiencias en la aplicación del modelo de dispersión de partículas (NewDEPOMOD). Por ello se acoge esta alegación sobre la incorrecta determinación del AI para el componente fauna.

5.2. Componente Medio Humano

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO En cuanto al componente Medio Humano (art. 11 letra c), **las Reclamantes** señalaron que una adecuada área de influencia debe determinarse delimitando la presencia de grupos humanos y comunidades establecidas, la existencia de un territorio compartido, la interacción permanente, el sistema de vida que incluyan relaciones sociales, económicas y culturales, y el desarrollo de tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo, tal como lo señala la "Guía de determinación del área de influencia para Sistemas de vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA" (SEA, 2020) (fs. 54 y 55). Alegaron que en la DIA y en la Adenda el titular delimitó deficientemente el área de influencia, desconociendo que el territorio de las comunidades Kawésqar no se limita al lugar donde pernoctan, sino que se extiende por todos los canales y fiordos de la Patagonia. Agregaron



que el proyecto no consideró a las comunidades indígenas cercanas a este, pese a ser parte de un pueblo nómade con tradiciones ancestrales de navegación por los canales de la región. (fs. 56). Indicaron que no se consideró la solicitud ECMPO Kawésqar Última Esperanza para efectos de caracterizar el área de influencia (fs. 55 y 56).

SEPTUAGÉSIMO TERCERO **La Reclamada**, en cuanto al componente Medio Humano, indicó que las alegaciones de las comunidades reclamantes no se fundamentan en la normativa vigente para la determinación del área de influencia (fs. 525). En este sentido, señaló que todas las alegaciones se fundan en la eventual afectación de sitios o lugares ceremoniales ubicados en la Reserva Nacional Kawésqar, estimando que toda la extensión territorial de la Reserva corresponde al área de influencia del Proyecto Reclamado, lo que no es efectivo (fs. 525). Agregó que equiparar el área de influencia del Proyecto a toda la extensión de la Reserva de 2.628.419 ha en el maritorio, constituye una sobreestimación injustificada del alcance del Proyecto (526). Por su parte, el **Tercero Independiente** afirmó, a fs. 3456 y ss., que las alegaciones de los Reclamantes no tienen sustento alguno porque el área de influencia fue adecuadamente determinada pudiendo constatar que el proyecto no genera afectación a la Reserva Nacional, ni tampoco a la ECMPO Kawésqar Última Esperanza.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO Sobre esta controversia, entre los antecedentes que obran en el expediente, constan los siguientes:

(a) A fs. 566 y ss. consta la DIA del Proyecto. En lo pertinente, respecto al componente Medio Humano, se indica que *"considerando que en el área no se ubica población y que la circulación marítima es acotada y que el área de influencia para la extracción de*



recursos debe considerar el análisis del Artículo 6 del D.S. 40/2012, se ha determinado como área de influencia para este componente, el emplazamiento de las obras y partes del Proyecto (pontón, balsas jaulas y fondeos), así como el área de dispersión de residuos y fecas, expresadas en carbono, al medio marino (modelación), correspondientes a 15,57 ha.” (fs. 628-629). A fs. 629 se presenta el mapa del AI de Medio Humano (Fig. 5).



Figura 5: AI definida para Medio Humano. Fuente: DIA (fs. 629).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHXJXWEKNWC

(b) A fs. 1312 y ss. consta el informe "**Anexo VI Caracterización Medio Humano**" elaborado por la Consultora Gestión e Investigación Socio Comunitaria (GISOC). En lo pertinente, el informe indica que *"En el área de emplazamiento del proyecto no habitan grupos humanos, sin embargo, éste se ubica dentro de una solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO), por tanto, el enfoque de esta caracterización social fue la descripción del uso del maritorio en el área de influencia por parte de los grupos humanos indígenas y grupos humanos no indígenas, con el fin de poder descartar o no, algún tipo de alteración de estos usos identificados dentro de lo que le compete al medio humano"* (fs. 1314). Luego, se agrega que para justificar la inexistencia de efectos sobre los grupos humanos indígenas y no indígenas, se realizó una caracterización del asentamiento más cercano, esto es la comuna de Puerto Natales, no incluida en el AI. Posteriormente se describieron los usos que eventualmente pueden realizarse, por parte de la comunidad indígena Aswal Lajep en el área de emplazamiento del proyecto, comunidad que tiene una solicitud de ECMPO en el AI (fs. 1321). Además se señala que *"Debido a que el emplazamiento del proyecto se realiza en territorio marítimo, el área de influencia se define por los usos que realizan los grupos humanos indígenas en la misma área y en áreas colindantes, considerando que las depositaciones y dispersiones del proyecto potencialmente puedan alterar las actividades que se realizan en el área"* (fs. 1322).

(c) A fs. 1322 del "**Anexo VI Caracterización Medio Humano**" se indica que respecto de la ECMPO solicitada por la Comunidad Indígena Aswal La Jep, dentro de la cual se desarrollará el Proyecto. Entre los usos al interior de la ECMPO de esta comunidad,



se encuentra la recolección y pesca de recursos naturales marinos, por tanto, será necesario evaluar el área en que el proyecto podría potencialmente afectar dichos recursos. Asimismo, será necesario verificar si otros grupos humanos extraen recursos en este sector. Se agrega que *"El proceso de definición del área de influencia se apoyó de los estudios de medio humano y de modelación, los cuales indican el área de dispersión y de depositación de carbono y sólidos que puedan afectar la fauna, mamíferos marinos y recursos marítimos, los cuales pueden ser utilizados en las actividades que presenten los grupos humanos que acudan al sector de emplazamiento del proyecto, todo esto relacionado según lo que se recopiló durante el levantamiento de información, y definió ciertos usos en el territorio cercano al área de influencia"*. Con toda esta información para el medio humano se determinó como AI la península Barros Arana, al este de la Punta Obstrucción donde se ubica la solicitud de ECMPO de la comunidad Aswal Lajep inmediatamente posterior a los límites de la concesión acuícola (fs. 1323).

(d) A fs. 1852 y ss. consta el **Pronunciamiento de Conadi** sobre la DIA (Oficio 50/2020).

(e) A fs. 1867 del ICSARA se le formuló al Titular la siguiente observación: *"5.1 Deberá **complementar el área de influencia** del proyecto definida inicialmente, considerando todos los componentes ambientales, **incluyendo medio humano**, respecto no solo a las partes y obras del proyecto, sino también respecto de todas las acciones asociadas a la implementación y operación del centro, debiendo considerar las acciones relacionadas con **el tránsito y navegación**, rutas de acceso al proyecto, el trasladado de insumos, residuos y emisiones (incluyendo ruido) en sus distintas etapas, tanto dentro del área de concesión como fuera de ella, conforme a la Guía "Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*



disponible en:
[https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/06/30/14314web area de influencia.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/06/30/14314web%20area%20de%20influencia.pdf)" (destacado del Tribunal).

(f) A fs. 1982 de la **Adenda** consta la respuesta del Titular, en la que indica que "en el área no se ubica población y que la circulación marítima es acotada". Agrega que el área de influencia para la extracción de recursos debe considerar el análisis del Artículo 6 del D.S. 40/2012, por lo que se determinó como AI para este componente, el emplazamiento de las obras y partes del proyecto (pontón, balsas jaulas y fondeos), así como el área de dispersión de residuos y heces, expresadas en carbono, al medio marino (modelación), correspondientes a 15,57 ha (fs. 1982).

(g) A fs. 2280 consta la **Respuesta de Conadi sobre la Adenda** (Oficio 009/2021). En el documento, Conadi indica que "(...) el Titular no incorpora la información necesaria para descartar efectos sobre grupos humanos indígenas, ocupación ancestral o uso consuetudinario en la zona de influencia del proyecto. Debido a que la información proporcionada es de carácter bibliográfico, no incluyendo fuentes primarias comprobables por medios de verificación".

(h) A fs. 2304 consta la **Adenda Complementaria**. En el citado documento, el Titular señala que "con respecto de la navegación, dado que el Proyecto se encuentra más bien cercano a la costa de la Península, no se advierte que pueda interferir rutas tradicionales en el sector" (fs. 2328).

(i) A fs. 2902, consta la **Respuesta de Conadi sobre la Adenda Complementaria** (Of. Ord. 126/2021). En su oficio, Conadi indica que "[...] lo respondido por el Titular a lo largo de la Adenda en revisión, tal como se reproduce en este documento, este Servicio



entiende por subsanada la Observación formulada, es decir, el Titular logra justificar y así descartar los efectos contemplados el Artículo 7 del RSEIA respecto a la Comunidad Indígena As Wal Lajep, todo esto constatado y en base a los antecedentes proporcionados en la citada Adenda, el Anexo XIII de la misma y el resumen del Proyecto” (fs. 2906).

SEPTUAGÉSIMO QUINTO De la síntesis efectuada, el Tribunal advierte lo siguiente:

Al determinar el AI del componente medio humano, el titular no consideró una de las acciones del proyecto: el aumento del tránsito de embarcaciones. En efecto, los antecedentes que componen el expediente administrativo dan cuenta de que el AI determinada para el componente de medio humano, consistente en 15,57 ha, consideró solamente el emplazamiento de las obras y partes del proyecto (pontón, balsas jaulas y fondeos), así como el área de dispersión de residuos y heces, expresadas en carbono, al medio marino (fs. 1982), pero no consideró la acción consistente en el aumento del tránsito de embarcaciones desde y hacia el CES. Lo anterior, pese a que en la Adenda Complementaria, el titular afirmó haber considerado el tránsito y navegación (fs. 2328). El titular no consideró estas acciones del proyecto (aumento del tránsito de embarcaciones) pese a que en el ICSARA se le solicitó expresamente complementar el AI del componente medio humano incluyendo no solo a las partes y obras del proyecto, sino que también todas las acciones asociadas a la implementación y operación del centro, como las acciones relacionadas con el tránsito y navegación, rutas de acceso al proyecto y el traslado de insumos (fs. 1867).



SEPTUAGÉSIMO SEXTO La omisión del titular, referida a no considerar el aumento del tránsito de embarcaciones en el AI del proyecto, resulta injustificada dado que la Reclamada reconoció en esta sede judicial que el proyecto genera un mayor tránsito de embarcaciones. Al respecto, a fs. 513 informó que el proyecto contempla 20 viajes en un día estándar y 30 viajes diarios como máximo (ambas cifras para las embarcaciones tipo panga). Luego afirmó que la consideración del peor escenario también incluyó las naves mayores (entre 5 y 8 viajes a la semana) y menores (entre 3 y 5 viajes a la semana) que se dirigen al proyecto (fs. 513). Sin embargo, este tránsito de embarcaciones no se consideró en la determinación del AI. Además, respecto a estos viajes, el titular señala que en la evaluación ambiental, para un escenario proyectado de peor condición, utilizó una sobreestimación de 60 viajes diarios (actividad inusual), siendo un máximo de 30 a 40 viajes como promedio para la operación del CES en circunstancias normales (fs. 1975). La omisión de la evaluación del incremento del tráfico marítimo en el contexto de este proyecto constituye un vicio, especialmente debido al entorno geográfico en cuestión.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO Es crucial recordar que, como se estipula en el considerando Sexagésimo quinto, la definición del área de influencia ambiental exige considerar no solo el emplazamiento de las obras y acciones del proyecto, sino también las características únicas del ecosistema circundante y la vulnerabilidad de sus componentes. Al respecto, en el Anexo VI Caracterización del Medio Humano, se reconoce que existía una solicitud de ECMPO Kawésqar - Última Esperanza, presentada en febrero de 2018 por las comunidades Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, Comunidad Kawésqar Residente en Río Primero y Comunidad ATAP (Reclamantes), la cual se encontraba en estado de



tramitación "próximo envío a CONADI" (fs. 1331), y que no fue integrada en aquello que el Titular denominó "Línea de Base de Medio Humano" (fs. 1348), debido a que *"no figuraba en los registros de Subpesca"* (fs. 1348). Por otro lado, a fs. 1322, el titular indica que *"será necesario verificar si otros grupos humanos hacen extracción de recursos en este sector"*. No obstante aquello, no se descarta el uso de recursos en el AI por parte de otras comunidades.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO A su vez, la CONADI a través de Of.Ord. N° 009/2021 informa que de la revisión de la Adenda del proyecto, el Titular *"no incorpora la información necesaria para descartar efectos sobre grupos humanos indígenas, ocupación ancestral o uso consuetudinario de la zona de influencia del proyecto"* y afirma que la información entregada es bibliográfica, sin incluir fuentes primarias verificables y por tanto, la CONADI solicita al Titular complementar la información entregada (fs. 2280). En la Adenda complementaria no se considera la incorporación de otras comunidades indígenas en el AI (comunidades reclamantes), solo se incorporaron antecedentes relativos a la presencia de un cuidador de un predio en la península Barros Arana, perteneciente a la comunidad indígena K' Skial (etnia Kawésqar).

SEPTUAGÉSIMO NOVENO A fs. 2957 del ICSARA se reconoce que los Kawésqar poseen *"un sistema de vida determinado por una circulación permanente por el maritorio, que hoy se expresa en la navegación desde sitios residenciales a áreas de importancia histórica, tradicional o cultural, además de productiva"*. En este escenario, la falta de consideración del aumento del tráfico de embarcaciones desde y hacia el CES, resulta particularmente sensible, e impide sostener lo afirmado a fs. 2957 y 2958 del ICSARA en orden a que



"el Proyecto no afecta en ninguna forma esta circulación permanente".

OCTOGÉSIMO En consecuencia, el AI del componente medio humano no se encuentra suficientemente justificada, dado que no consideró una de las acciones del proyecto: el tránsito de embarcaciones desde y hacia el CES. Lo anterior, pese a que el proyecto genera un aumento del tránsito de embarcaciones en un contexto que presenta particularidades propias relativas a la presencia de comunidades indígenas Kawésqar en las zonas aledañas al proyecto.

5.3. Componentes Paisaje y Turismo

OCTOGÉSIMO PRIMERO Finalmente, respecto a los componentes Paisaje y Turismo (art. 11 letra e), las Reclamantes alegaron que en el área de influencia **no se evaluó el aumento del flujo de embarcaciones**, sino que solamente las instalaciones físicas del proyecto (fs. 67 y 68). Al respecto, señalaron que el propio titular, en su primera Adenda, acompañó un anexo V que contiene un procedimiento de navegación asociado al aumento de embarcaciones. Indicaron que el proyecto contempla un aumento de las embarcaciones de forma tal que fue necesario aportar información sobre la forma en que estas se relacionan con el territorio y las rutas de navegación, las que van desde el seno de Reloncaví hasta el proyecto (fs. 68). Afirmaron que es evidente que el proyecto se ubica en una zona cuyo valor paisajístico se caracteriza por una baja intervención antrópica que se verá afectada por el aumento del tráfico de embarcaciones (fs. 68) y que, siguiendo la "Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA", se configura una hipótesis de obstrucción de la visibilidad del paisaje (fs. 68). Por otro lado, alegaron que en la evaluación del proyecto se omitió el informe de SERNATUR,



autoridad sectorial con competencias técnicas y específicas respecto de la evaluación de su sector (fs 68 y 69).

OCTOGÉSIMO SEGUNDO La Reclamada, respecto de los componentes Paisaje y Turismo indicó que las alegaciones de las Reclamantes se basan en supuestos que no tienen respaldo en la información proporcionada por la DIA ni en datos recopilados durante la evaluación por parte del SEA ni de los OAECA (fs. 542 y 543). Señaló que el incremento en relación al tránsito de embarcaciones no dice relación con este proyecto, el cual, se centra únicamente en ampliar la capacidad de engorda de salmones (fs. 542). Agregó que el proyecto es prácticamente imperceptible desde tierra y se ubica a una considerable distancia de los centros turísticos relevantes (fs. 543). Indicó que en un "escenario hipotético", en el que se presentase un aumento en el número de embarcaciones, la significativa distancia desde tierra como de los atractivos turísticos más cercanos atenúan totalmente la posibilidad de generar impactos visuales significativos en paisaje y turismo (fs. 544). Finalmente, señaló que los pronunciamientos de SERNATUR no son vinculantes ni imprescindibles para llevar a cabo una evaluación adecuada (fs. 544). Por su parte, el **Tercero Independiente** afirmó, a fs. 3476 y ss., que el proyecto - consistente en la modificación del CES- no contempla el pretendido aumento en el flujo de embarcaciones que indican las reclamantes. Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, las rutas de navegación del proyecto no intervienen de ninguna manera en las rutas turísticas de la región.

OCTOGÉSIMO TERCERO Entre los antecedentes que obran en el expediente, constan los siguientes:



(a) A fs. 1287, en el documento denominado por el Titular como "Línea Base de Paisaje y Turismo", se determinó que el AI posee valor paisajístico, otorgado entre otros elementos, por un *"extenso cuerpo de agua marino"*, lo que es a su vez *"un elemento característico del paisaje del área"*.

(b) En la DIA, a fs. 630, respecto del Área de Influencia Valor Paisajístico, se indica que esta se circunscribe a la superficie desde donde las estructuras del Proyecto se hacen visibles a los observadores. Esto se realizó mediante el cálculo de la "cuenca visual inversa" del proyecto, que tiene en cuenta la altura de las estructuras, la altura promedio de los observadores y la topografía del área. En resumen, el área de influencia del paisaje se limita a un radio de 3.500 m desde donde un observador puede distinguir las partes y obras del proyecto. Luego, se indica que el AI del componente paisajístico del Proyecto posee una superficie de 2.549,7 ha, según se observa en la Fig. 6.



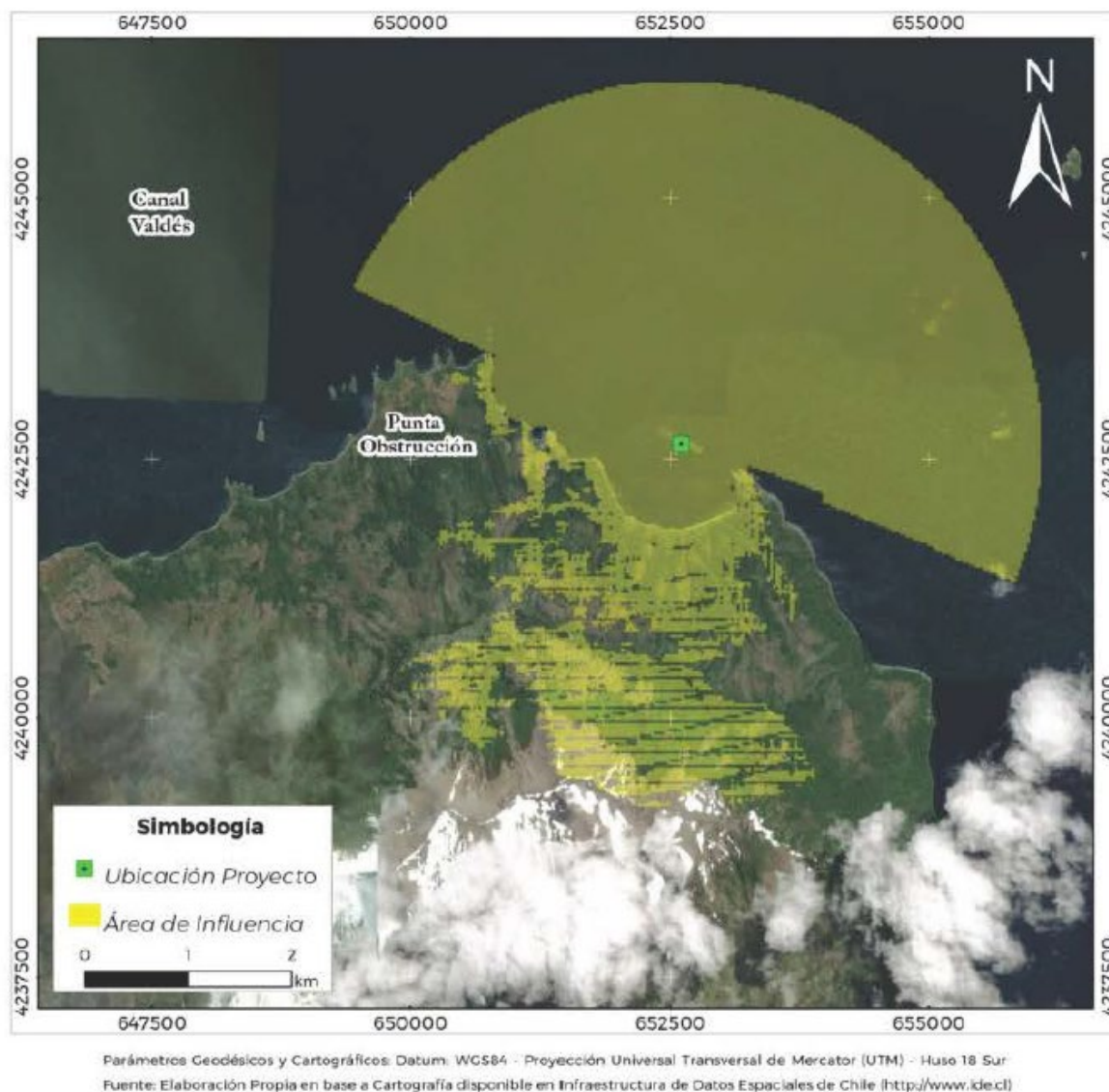


Figura 6: Área de Influencia (AI) del componente valor paisajístico. Fuente: Figura presentada en la DIA a fs. 630.

(c) Posteriormente, en el "Anexo VI. Línea de base de paisaje y turismo, DIA", fs. 1272, se redujo el AI. Originalmente, se consideraba toda la cuenca visual del área del proyecto. Sin embargo, se ajustó el AI basándose en la distancia máxima a la que se pierde la nitidez visual debido a factores atmosféricos y ópticos. Se determinó que esta distancia máxima visual es de 2.500



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHXJXWEKNWC

m, más allá de la cual un observador ya no percibe con claridad las partes y obras del proyecto. En resumen, el AI para el paisaje se limitó a un radio de 2.500 m alrededor del proyecto, donde la visibilidad de las estructuras es nítida (fs. 1276-1277, DIA) (Ver Fig. 7).

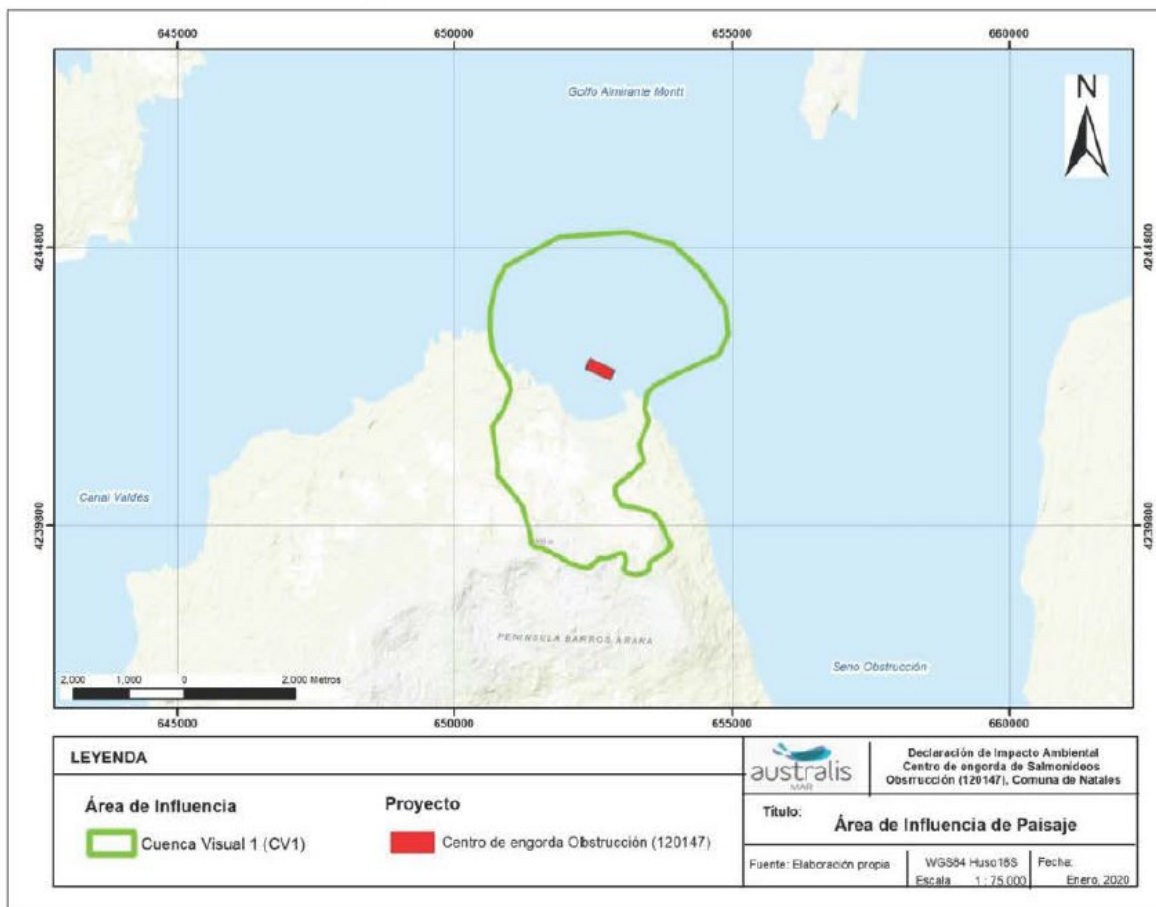


Figura 7: Área de Influencia (AI) del componente valor paisajístico. Fuente: Figura presentada a fs. 1277, Anexo VI: Línea de base de paisaje y turismo, DIA.

(d) A fs. 1867 del ICSARA, se le requirió al titular complementar el área de influencia del proyecto definida inicialmente *"considerando todos los componentes ambientales, incluyendo medio humano, respecto no solo a las partes y obras del proyecto, sino*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHXJXWEKNWC

también respecto de todas las acciones asociadas a la implementación y operación del centro, **debiendo considerar las acciones relacionadas con el tránsito y navegación**, rutas de acceso al proyecto, el traslado de insumos, residuos y emisiones (incluyendo ruido) en sus distintas etapas, **tanto dentro del área de concesión como fuera de ella** (..)”, teniendo en cuenta la Guía “Área de influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (destacados del Tribunal).

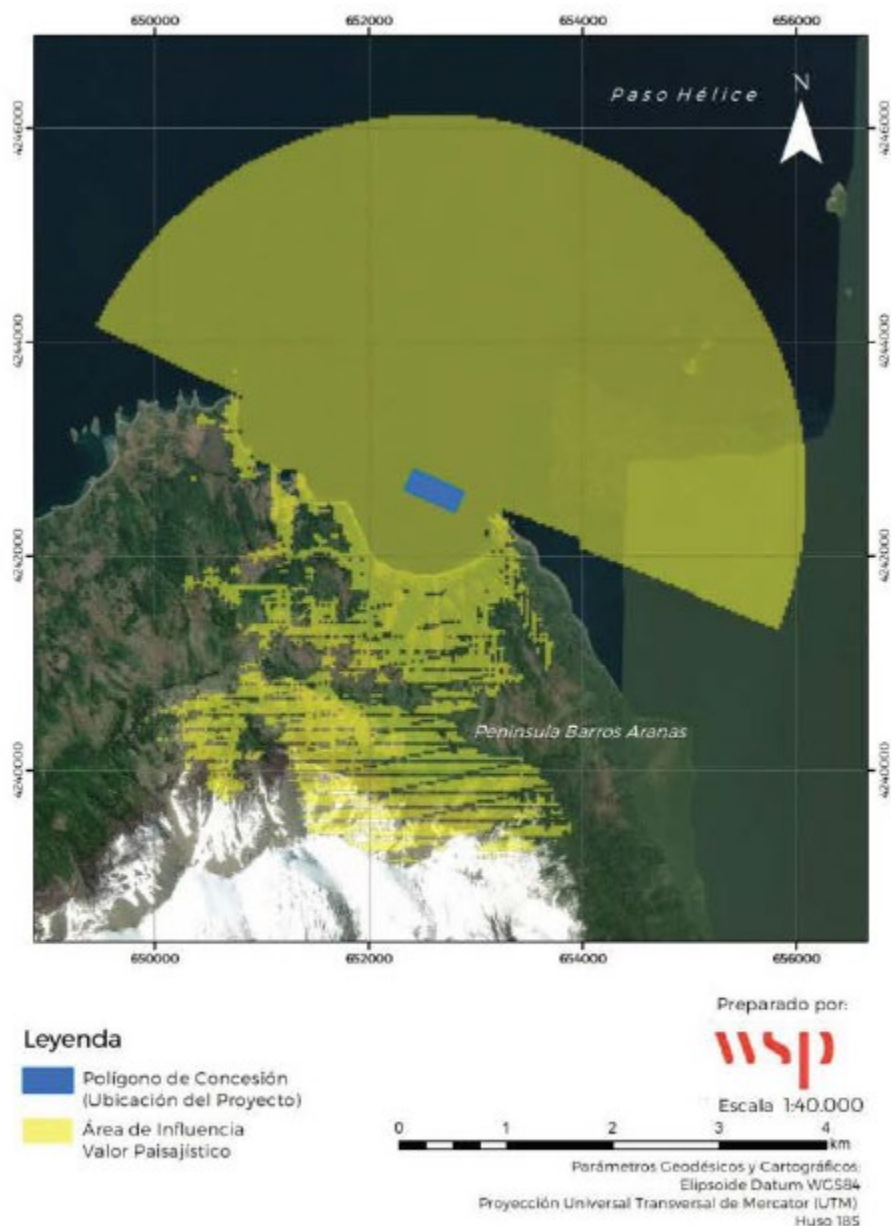
(e) En respuesta a lo anterior, en la Adenda, el Titular presenta una ficha (Tabla 1), en que declara incorporar el tráfico de embarcaciones (fs. 1988).

Tabla 1: Ficha de AI componente ambiental paisaje y turismo. Fuente: Fs. 1988, Adenda.

COMPONENTE AMBIENTAL: PAISAJE Y TURISMO	
Objeto de protección: Valor Paisajístico	
Partes, obras y acciones del proyecto considerados en la definición	Partes, obras: - Artefacto Naval (Pontón) balsas Jaulas, redes. - Balsas jaulas, redes Acciones: - Manejo de residuos - Tráfico de embarcaciones
Fases	Operación

(f) A fs. 1991 de la misma Adenda, el Titular indica que se estima una superficie de AI determinada por la cuenca visual del proyecto, con una superficie de 2.549,7 ha, **pero esta vez con un radio de 3.500 m** y la cual comprende el área desde donde un observador puede distinguir las figuras de las partes y obras del Proyecto. Es decir, **se mantuvo el AI sin considerar el tráfico de embarcaciones**, según se observa en la Fig. 8.





Fuente: Elaboración propia.

Figura 8: Área de Influencia (AI) del componente valor paisajístico. Fuente: Figura presentada en la Adenda a fs. 1991.

(g) A fs. 2322 en el numeral 3.1, de la Adenda complementaria, se señala que el titular del proyecto no respondió completamente a una solicitud de complementar el área de influencia. Se le había pedido considerar todos los componentes ambientales, incluyendo el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHXJXWEKNWC

medio humano, y todas las acciones asociadas a la implementación y operación del centro, **especialmente el tránsito y navegación de embarcaciones**, rutas de acceso, traslado de insumos, residuos y emisiones, **tanto dentro como fuera del área de concesión**. La solicitud se basaba en que el titular había estimado 60 viajes diarios, un escenario sobreestimado pero que debía ser considerado como la peor condición (noviembre 2020), y también en base a imágenes que mostraban la navegación en el sector. En resumen, se le reprocha al titular no haber incluido adecuadamente el impacto del tráfico marítimo en la definición del área de influencia del proyecto.

(h) En respuesta a la observación, a fs. 2322 de la Adenda complementaria, el Titular indica que se consideraron las acciones de tránsito y navegación, rutas de acceso, traslado de insumos y emisiones (incluyendo ruido), así como una estimación de 60 viajes diarios. Sin embargo, a pesar de esto, el área de influencia final estimada se mantuvo en 2.549,7 ha, determinada por la cuenca visual del proyecto, que corresponde al área desde donde un observador puede distinguir las figuras de las partes y obras del proyecto, acotada a un radio de 3.500 m (fs. 2336). En resumen, aunque el titular menciona haber considerado el tránsito y otras acciones, el área de influencia final no se modificó y se basó en la cuenca visual del proyecto.

"(i) Finalmente, se tiene que la Ficha del AI de paisaje, presentada a fs. 2736 de la Adenda complementaria, presenta los mismos antecedentes que la ficha de fs. 2332 (Tabla 2).

Tabla 2: Ficha de AI componente ambiental paisaje y turismo. Fuente: Adenda Complementaria a fs. 2332 y 2736.



COMPONENTE AMBIENTAL: PAISAJE Y TURISMO	
Objeto de protección: Valor Paisajístico	
Partes, obras y acciones del proyecto considerados en la definición	Partes, obras: - Artefacto Naval (Pontón) balsas Jaulas, redes. - Balsas jaulas, redes Acciones: - Manejo de residuos - Tránsito y navegación, debido a traslado de insumos, residuos y emisiones
Fases	Operación

OCTOGÉSIMO CUARTO De la revisión de los antecedentes, se observa que no consta la participación de SERNATUR en la evaluación ambiental del proyecto. Es más, esta omisión es reconocida expresamente en el acto administrativo impugnado a fs. 3297. Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del RSEIA, dicha participación no era imperativa. Lo anterior, dado que SERNATUR no se encuentra dentro de los órganos de la Administración con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular. Al respecto, en la DIA (fs. 740) y en el ICSARA (fs. 2985), se abordan los PAS, dentro de los que no existen permisos asociados a SERNATUR. En consecuencia, no resultando imperativa la participación de dicho servicio en la evaluación ambiental del proyecto, su no intervención en un procedimiento concreto, no acarrea por sí sola, un vicio procedimental invalidante (aplica criterio contenido en sentencia R-35-2020 del 3TA, Cdos. 65° y 66°).

OCTOGÉSIMO QUINTO Por otro lado, se observa que el AI para los componentes de paisaje y turismo, al igual que para los componentes previamente analizados en esta sentencia, no está suficientemente justificada. Lo anterior, dado que a pesar de las afirmaciones del



Titular, no se encuentran evidencias que acrediten la consideración del tráfico de embarcaciones en la determinación del AI. En este sentido, del análisis de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, no es posible advertir cómo se tuvo en cuenta esta circunstancia ni cómo influyó en la definición del AI. Por ejemplo, el expediente administrativo carece de imágenes que ilustren la navegación asociada a las embarcaciones del proyecto. Esto hace que resulte inexplicable, basándose en los antecedentes existentes, cómo **el AI original determinada por el Titular (2.549,7 ha, fs. 1991) se mantuvo idéntica tras la supuesta consideración del tráfico de embarcaciones (2.549,7 ha, fs. 2336)**. En consecuencia, se concluye que el AI para los componentes de Paisaje y Turismo no fue correctamente determinada, ya que el proyecto omitió considerar el tránsito de las embarcaciones. Por lo tanto, se acogerá la alegación de las Reclamantes en esta materia.

OCTOGÉSIMO SEXTO En síntesis, de lo expresado en los considerandos anteriores, se sigue que en el Proyecto "Centro de Engorda Salmonídeos Península Barros Arana al Este de Punta Obstrucción" existe una deficiente justificación y determinación del AI respecto de los componentes Fauna, Medio Humano, y Paisaje y Turismo. Lo anterior, constituye un vicio esencial en la evaluación ambiental del proyecto, por lo que se acogerá la reclamación en lo que respecta al AI.

6. En cuanto a las demás materias reclamadas.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO Atendido que la presente sentencia ha establecido que en el proyecto "Modificación Proyecto Técnico de Engorda Salmonídeos Península Barros Arana al este de Punta Obstrucción" del Titular Australis Mar S.A., la determinación del



área de influencia no se encuentra justificada ni correctamente determinada, lo cual impide realizar una evaluación completa del alcance de sus impactos ambientales, el Tribunal estima que no procede pronunciarse sobre las demás alegaciones de las partes citadas en los puntos 6, 7 y 8 del considerando Cuadragésimo primero de esta sentencia, y que se relacionan con la incompatibilidad del proyecto con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, la participación de las Comunidades Indígenas en el procedimiento de evaluación ambiental, y el correcto descarte de los impactos del art. 11 de la Ley 19.300, respecto de los literales b), c), d) y e).

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27 y ss. de la Ley N° 20.600; arts. 2, 12 bis, 13, 18, 19 y demás disposiciones aplicables de la Ley N° 19.300; arts. 10, 11, 18 y demás disposiciones aplicables de la Ley N° 19.880; art. 2, 4, 7, 9, 12, 18, 19 y demás aplicables del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. Acoger** la Reclamación de fs. 1 y ss., por cuanto no se justificó ni determinó adecuadamente el área de influencia del proyecto.



II. Dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 20231200175 de 22 de septiembre de 2023 de la COEVA de la Región de Magallanes, que resuelve la solicitud de invalidación administrativa de la resolución de calificación ambiental proyecto "Modificación Proyecto Técnico de Engorda Salmonídeas Península Barros Arana al este de Punta Obstrucción" del Titular Australis Mar S.A.

III. Dejar sin efecto la calificación ambiental del Proyecto, contenida en resolución exenta N°20211200125 de 19 de octubre de 2021 de la COEVA de la Región de Magallanes de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

IV. No emitir pronunciamiento sobre las costas, por no haber sido solicitadas por la Reclamante.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 37-2023

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sra Marcia Undurraga Jensen (subrogando legalmente), y el Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHXJXWEKNWC

Autoriza el Secretario Abogado (s) Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, a cinco de junio de dos mil veinticinco, se anunció
por el Estado Diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHXJXWEKNWC